

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a despacho del señor Juez, la presente demanda de sucesión intestada, a fin de que se resolver acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Sírvase proveer.

Riosucio Caldas, 18 de enero de 2024.

MARIA DEL CARMEN SUAREZ MONROY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio Caldas, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado:	176164089002-2024-00001-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Auto:	Interlocutorio No. 55
Causante:	Luz Marina Naranjo Clavijo
Interesado:	Alfonso Guapacha González

Se decide a continuación, acerca de la demanda de sucesión de la causante **LUZ MARINA NARANJO CLAVIJO**, quien funge como interesado el señor Alfonso Guapacha González.

ANTECEDENTES

El señor **ALFONSO GUAPACHA GONZALEZ**, actuando por intermedio de mandatario judicial, instaura demanda de sucesión intestada de la causante LUZ MARINA NARANJO CLAVIJO, quien falleció en el municipio de Riosucio Caldas, en el que solicita que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento; además que se declare al señor **ALFONSO GUAPACHA GONZALEZ**, como cónyuge sobreviviente, primera y única persona heredera legítima de cujus, por lo que tiene derecho éste a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos, previo aporte de las pruebas que lo acreditan como tal.

SE CONSIDERA

El artículo 488 del Código General del Proceso, indica que, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

En efecto, el artículo 1312 mencionado, consagra que tendrán derecho a asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o

abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito..."

Se dice en la demanda que el señor ALFONSO GUAPACHA GONZALEZ, funge como cónyuge sobreviviente; sin embargo, no aporta prueba de tal calidad; pues las declaraciones juramentadas extra juicio rendidas el día 15 de agosto de 2023, ante la Notaría Única de Riosucio Caldas, no suplen dicha probanza.

Tampoco la prueba sobreviniente que se hace mención en la demanda, consistente en el trámite administrativo que en la actualidad cursa en la Gobernación de Caldas, en favor del señor GUAPACHA GONZALEZ, con el ánimo de acceder a la pensión de sobreviviente causada por la señora LUZ MARINA NARANJO CLAVIJO, toda vez que el proceso de sucesión es un proceso liquidatario, para cuyo fin se deben aportar las calidades de los interesados en la sucesión y no constituirlos dentro del proceso sucesorio.

Por tanto, la parte actora, deberá aportar la prueba del interés que ostenta el señor ALFONSO GUAPACHA GONZALEZ, para intervenir en la presente causa mortuoria.

Igualmente deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en especial la contenida en el numeral 4), toda vez que el proceso de sucesión no es el indicado para declarar la nulidad de actos jurídicos o judiciales. Lo mismo ocurre con la pretensión del numeral 8º, debiendo dar estricto cumplimiento al numeral 4) del Art. 82 del CGP.

Así entonces, se inadmitirá la presente demanda y para el efecto de subsanar las falencias, se concede el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo, de conformidad con el artículo 90 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para iniciar proceso de sucesión de la causante **LUZ MARINA NARANJO CLAVIJO**, impetrada por el señor **ALFONSO GUAPACHA GONZALEZ** por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DIAS, para subsanar los defectos anotados, so pena del rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Luis Daniel Delgado Duque, identificado con la c.c. No. 75.144.872 y portador de la T. P No 349.054 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR JULIO ZAPATA ZULETA
JUEZ



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio – Caldas**

La providencia anterior se notifica en el
Estado Electrónico No. 012 del 2-feb-24

**María del Carmen Suarez Monroy
Secretaria**